

Rad No.: 26-240-136952

Barranquilla, 03/08/2026

Señor(a)
LIGIA GRANADOS PRENT
mafescottgranados@gmail.com
mafescottgranados@hotmail.com

Contrato: 17150987

Asunto: Solicitud de Información

En respuesta a las comunicaciones recibidas los días 14, 15 y 27 de julio de 2026, radicadas bajo los números internos WEB 26-011474, 26-019639 y 26-019639 respectivamente, la primera, presentada a través de nuestra página web; la segunda, presentada directamente en nuestras oficinas; y la tercera, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realiza traslado por competencia de la petición presentada por usted, ante el despacho del ente Supervisor, referentes al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urb. Andrea Carolina MZ 16 Casa 17 de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

En cuanto a su queja o inconformidad por falta de valor para pago por el consumo de Gas natural de la factura del mes de junio de 2026, al indicar que, los demás conceptos cobrados en dicha factura se encontrarían en reclamación de conformidad con la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200600 DE 16 DE MARZO DE 2026, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que los valores que dice desconocer corresponden a conceptos de Consumo No Facturado, por valor de **\$7.422.999**, más un cargo de Contribución No Facturada del 8.9%, por valor de **\$660.647**, y Visita Técnica, por valor de **\$597.623** (sin IVA), que fueron cargados en la facturación del servicio, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300113 DE 19 DE FEBRERO DE 2026** y finalizada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200786 DE 09 DE ABRIL DE 2026**. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día **26 DE ENERO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16 CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994², del aparte 5.54³ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

¹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos**. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

² Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores**. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

³ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) **instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador**"

CARRERA 54 No. 59 - 144
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29
VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Rad No.: 26-240-136952

Así mismo, destacamos que dicha actuación administrativa fue debidamente notificada al suscriptor y/o usuarios del servicio en la dirección del inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16 CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, tal y como lo establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le informamos que la citada actuación administrativa se encuentra en firme ya que contra ella **NO fueron presentados dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 y el artículo 87 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."* (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."* (Subrayado fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicarle que el contrato de condiciones uniformes de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, define: **"FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es el título valor que LA EMPRESA entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicio público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por LA EMPRESA y debidamente firmada por su representante legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".*

Consideramos importante aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución no facturada y visita técnica en virtud del artículo 150

Rad No.: 26-240-136952

de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante, lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el servicio de Gas natural.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

Por otra parte, frente a su manifestación de que los conceptos correspondientes a Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica se encontrarían en reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200600 DE 16 DE MARZO DE 2026, es preciso aclarar que dicha resolución únicamente confirmó la Comunicación No. 26-240-106333 del 10 de febrero de 2026, mediante la cual GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS dio respuesta a la solicitud relacionada con la suspensión del servicio efectuada el 26 de enero de 2026. En consecuencia, esa actuación administrativa no se pronunció sobre los conceptos de Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica, razón por la cual estos no hacen parte del trámite adelantado ante la Superintendencia. En ese sentido, no existe reclamación pendiente respecto de dichos conceptos, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y, por tanto, en firme.

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente descontar los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica. Por lo que, no es factible para la Empresa acceder a su solicitud para que se detalle o se expida la factura parcial del servicio de gas natural solo por el concepto de consumo, sin incluir los valores por los conceptos antes mencionados.

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".

Rad No.: 26-240-136952

En ese contexto, resulta evidente que la empresa ha actuado con estricto respeto por el derecho fundamental al debido proceso, garantizando que cada actuación administrativa se adelante conforme a las disposiciones legales. De igual forma, ha brindado al usuario la oportunidad de conocer las decisiones adoptadas, ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición de los recursos procedentes y obtener una respuesta debidamente motivada. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de las garantías procesales, toda vez que las actuaciones adelantadas por la empresa se han desarrollado con observancia de los principios de legalidad, publicidad, contradicción y defensa.

Por último, en cuanto a que la empresa no habría enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente de la actuación administrativa relacionada con la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200600 DE 16 DE MARZO DE 2026 para que se surta el trámite de apelación, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que, mediante la carta remisoría No. 26-240-114123 de 25 de marzo de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. remitió copia del expediente completo de dicha actuación y el mismo fue recibido por el ente supervisor mediante el radicado No. SSPD 20268201252252 de 25 de marzo de 2026, con lo cual se demuestra que la empresa ha actuado diligentemente, garantizando los derechos que le asisten al usuario.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica, no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la presente comunicación, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato".

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
243329912
243367810
243790911